REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **MARIA STELLA CRUZ DE GOMEZ**

DEMANDADANTE: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE IGNACIO MAXIMO GOMEZ MORALES**

RADICACIÓN: **2021-0542 (2021-0111)**

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

A DECIDIR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor MANUEL SANABRIA, contra la providencia del (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual, el Juzgado Civil Circuito de Ramiriqui rechazó la vinculación de oficio en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El señor MANUEL SANABRIA confirió poder especial al abogado WILSON

HELADIO SILVA VARGAS para que proponga llamamiento de oficio contemplado en el artículo 72, pida integración de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio en este proceso.

2.- El citado abogado eleva escrito en los términos del poder, apuntado en el artículo 72 de la ley 1564 de 2012, relatando los hechos que la sustenta, ellos que el 12 de julio de 2019, presentó demanda de impugnación de paternidad en contra de IGNACIO MAXIMO GOMEZ MORALES en en el radicado 2019-0098, falleciendo el nombrado el 8 de octubre de 2019, agregando el resultado de una prueba de ADN, en laboratorio particular, con resultado de 99.99999, que convierte a su prohijado como heredero único determinado de IGNACIO MAXIMO GOMEZ MORALES y ser de conocimiento del despacho que cursan dos procesos, de investigación de paternidad (2019-0098) y ejecutivo (2021-111) y con consideraciones respecto al Ejecutivo en lo tocante a la conducta de la demandante, perjudicando a su cliente, al mantener en silencio la ejecutante que conoce a herederos determinados.

Pretende se llame a MANUEL SANABRIA como heredero universal, según aporta prueba de ADN, como tercero interviniente interesado en el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, según artículo 61y 72 del C.G.P., acreditando la necesidad de ser llamado de oficio como heredero universal del sucesorio del causante GOMEZ MORALES , solicitando abstenerse de dar trámite y suspender el proceso Ejecutivo, hasta que no termine el de impugnación de paternidad 2019-0098, además de, declarar la nulidad de todas lo realizado en esta actuación, levantar cautelas, para que se presente debidamente la demanda, se integre el litisconsorcio necesario por pasiva, reconociendo a MANUEL SANABRIA, como heredero universal, artículo 90 del código citado, sobre admisión, inadmisión y rechazo de demanda.

Esas son sus pretensiones, con la precisión que al indicar pruebas, menciona el resultado de prueba de ADN, para demostrar el parentesco con el demandado.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En providencia referenciada, se rechaza de plano la solicitud presentada por el DR WILSON HELADIO SILVA VARGAS en nombre y representacion del señor MANUEL SANABRIA, pues este no es parte del proceso, en consecuencia, su intervencion no es procedente.

Argumento que se dice ser MANUEL SANABRIA el único heredero del señor GOMEZ MORALES (Q.E.P.D.) , sin embargo, no se aporta Registro Civil de nacimiento que lo acredite, al no aceptarse otra prueba. Agrega, que en ese despacho se adelanta proceso de investigación de paternidad, sin haber dictado sentencia que así lo

declare y la prueba presentada y referida en el escrito, fue refutada por las contraparte. En aquella actuación, al conocerse el deceso del señor GOMEZ MORALES, radicado 2019-0098, se ordenó citar a las personas mencionadas en el auto, obedeciendo al artículo 160 del C.G.P., ordenando su notificación y emplazamiento y que las demás personas deben ser notificadas por el Doctor SILVA VARGAS, apoderado demandante en la acción de investigación de paternidad.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACION

El apoderado judicial nombrado, interpuso recurso de apelación, apoyada en los siguientes argumentos.

Luego de recordar el contenido de la recurrida, solicita que en segunda instancia se haga un control de legalidad, al auto admisorio de la demanda, a la integración del contradictorio y al rechazo del llamamiento de oficio, planteado según el artículo 72 y ss del C.G.P. y se revise la carga que se le impuso de notificar a unas personas, cuando el juzgado rechazó el llamamiento de oficio planteado, porque su poderdante no es parte en el proceso, y es claro que no es parte del Ejecutivo que nos ocupa, mientras las demás personas en el proceso de impugnación de paternidad, donde funge como apoderado del demandante, ya lo notificó ,y el asunto relativo a vincular a los herederos determinados que se dejaron por fuera en la presentación de la demanda ,pide un pronunciamiento a su solicitud de suspender este proceso y también en esta instancia sobre la decisión tomada en la contestación de la demanda del abogado curador ad litem, decretando nulidades y dejando sin efecto el auto censurado.

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

En este entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica, al decir del derecho romano, que la forma es contenida y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

Es por esto que el artículo 328 del código general del proceso, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece.

La apelación ha sido concedida en contra del proveído que rechazó la demanda interpuesta.

1.1. Sea lo primero recordarle al recurrente que según ya se explícito, el recurso de apelación versa sobre puntos concretos y definidos, sobre los cuales ha de pronunciarse la segunda instancia, no siendo admisible extenderlo a lo no propuesto oportunamente y que no tenga que ver con el tema de decidir, puesto

que ese medio de impugnación no es panorámico. En igual dirección, se memora que su inconformidad debe referir a lo actuado en este proceso,y no en otro, con énfasis en que el proceso es una serie de actos sucesivos, concatenados, generando que surtidos uno se habilita el siguiente, en respeto al principio de preclusión, sin ser procedente volver sobre etapas ya en firme.

El control de legalidad reglado en la norma 132 del Código General del Proceso, es una potestad deber del juez y asi precisa entenderse por las partes, quienes sí consideran la presencia de alguna irregularidad que constituya la sanción mayor y y conlleve a nulitar la actuación, estan en obligación de invocarla, respetando principios normativos de preclusión, taxatividad y oportunidad o la existencia de otra conducta anomala , peticionar e informar en debida forma. Prohijar actuación contraria, ignora el deber del juez de definir prontamente el litigio y rechazar solicitudes improcedentes que impliquen dilación, según los mandatos para el funcionario y las partes de los artículos 42,1 y 43,2 del C.G.P.

2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Le corresponde al despacho, determinar ¿ Si el auto que rechaza el llamamiento de oficio, está debidamente fundado, atendiendo la prueba allegada?

En primer lugar, nota el despacho la procedencia del estudio del presente asunto, como lo dispone el numeral 2 del artículo 321 del C.G.P, en tanto que se cuestiona el auto que rechazó el llamamiento de oficio a la intervención del señor MANUEL SANABRIA , considerado tercero para este asunto particular y por lo que se analizará el fondo del asunto.

2.1 Entre tanto, el artículo 72 de la ley 1564 de 2012, regulael llamamiento de oficio en asuntos de esta estirpe.
Consecuencialmente, el tema puesto a consideración de la sala, advertido al formular el problema jurídico a dilucidar, gravita al razonado entendimiento que ha de darse a la norma en cita.

Así, los argumentos de la juez de la causa y el profesional del derecho que apodera a los interesados refieren a lo propuesto, imperando respuesta en consonancia.

Es específico el impugnante al solicitar como pretensión ante esta sala, revocar la censurada , admitiendo el llamamiento de oficio. El citado artículo 72, ordena al juez en el evento de advertir colusión, fraude o cualquier situación similar, ordenar la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. Es decir, le confiere esa potestad deber al funcionario judicial y no a las partes o a sus apoderados, generando la improcedencia del reclamo del doliente, quién debe acometer su conducta procesal a lo normado que la legislación positiva y amparado en ella elevar pretensiones procedentes.

Finalmente, el despacho advierte y atendiendo que ese punto lo invoca en sus escritos el abogado SILVA VARGAS, que la ley adjetiva colombiana, ordena en su artículo 256, que cuando la misma exija documento probatorio, tal requerimiento no puede suplirse por ningún otro, como en el específico asunto de acreditación de parentesco, para culminar que este Tribunal resuelve el vertical en lo que fue objeto del mismo y otras peticiones deben hacerse a la juez de la causa y en el repectivo proceso, en tanto la segunda instancia está vedada de pronunciarse sobre una decisión aún no proferida, conllevando al juicioso ejercicio de la actividad del abogado ; imponiendose que no hay motivos para derruir la censurada.

Por lo expuesto y motivado, el tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja, en la sala civil familia de decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno, proferido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI

conforme a lo edificado por esta superioridad en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO.: En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE,

JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado

Auto segunda instancia. Rechazo llamamiento de oficio 2021-0452.

Firmado Por:

Jose Horacio Tolosa Aunta
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429bf2b4272d8c53f0b208a851cc7191da3ab053b0c7c05dc9c899b7258ee45d
Documento generado en 09/12/2021 11:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica